



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **2234000025119**, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

"Entrega por Internet en la PNT"

**Descripción clara de la solicitud de información:**

"Solicito del PRD la nómina del mes de MARZO del 2019 que incluya a todo el personal de dicho partido, así como la fecha de alta y baja de cada persona (que no se incluye en lo ya publicado)." (sic)

2. Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **CPRF/608/19**, de fecha veintitrés de septiembre de la misma anualidad, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Coordinador Nacional, ambos adscritos al sujeto obligado en cuestión, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, en primer lugar, es necesario señalar que con sustento en el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, **"No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"** criterio que se transcribe a continuación y el cual cita:

**[Téngase por reproducido el criterio en comentario]**

En virtud de ello los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, pues con fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si la información se encuentra en medios electrónicos el sujeto obligado solo deberá hacer saber la fuente de donde se encuentra esa información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la  
Revolución Democrática  
Folio de la solicitud: 2234000025119  
Expediente: RRA 13175/19  
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, es preciso señalar que la información a que se refiere el artículo 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra a disposición del público en general, información que cumple con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que el solicitante puede acceder a ella en el portal de la web que más adelante se proporciona.

En efecto, los Lineamientos Técnicos Generales referidos en el artículo 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla la homologación que debe existir en la publicación de la información por parte de los sujetos obligados, así también establece los criterios sustantivos y adjetivos que debe cumplir la información que, en el caso concreto, debe contener el tabulador de remuneraciones de los Partidos Políticos, siendo esta la siguiente:

Periodo de actualización: semestral  
Conservar en el sitio de Internet: información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores.  
Aplica a: Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles.

Tabulador de remuneraciones

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del órgano de dirección	
Nombre completo de los funcionarios partidales o similares			Denominación del puesto	Denominación del área
Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido		
Type de remuneración (catálogo)	Monto mensual de remuneración neta (sin impuestos ni prestaciones)	Monto mensual de impuestos por remuneración neta	Monto mensual de las prestaciones	Monto mensual de remuneración total (neto más impuestos más prestaciones)
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota	

De lo anterior se advierte que, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales en primer lugar la información debe actualizarse de manera semestral, precisando para ello ciertos rubros en el tabulador de remuneraciones, sin que en el mismo se establezca la alta y baja de los trabajadores.

En ese sentido, es que el hecho de que la información publicada relativa a la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encuentra por mes, así como tampoco precisa las altas y bajas de cada uno de los trabajadores, de ninguna manera implica algún incumplimiento u omisión de la información, pues la información contenida en la página web del Partido de la Revolución Democrática, es aquella información relativa a los conceptos y formalidades establecidas en la Lineamientos Técnico Generales, tal como se puede visualizar para su consulta en el portal de transparencia que a continuación se proporciona:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

<http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-renumeraciones> [...]” (sic)

3. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*“Me remiten a la información que ya tiene publicada, pero en esta no especifican el mes al que aplican las altas y/o bajas del personal, por ello no puedo realizar las estadísticas para las que solicito la información” (sic)*

4. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 13175/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en relación con el numeral 16, fracción V del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

5. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdos Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

6. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, haciéndoles saber el derecho con el que cuentan para formular alegatos u ofrecer pruebas ante este Instituto, de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

7. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple del oficio número **CPRF/699/19**, de misma fecha a la de su recepción, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Coordinador Nacional, ambos adscritos al Partido de la Revolución Democrática, a través del cual reiteró los términos de su respuesta y en ese sentido ponía a disposición del particular la información mediante consulta *in situ*, en las oficinas de su Unidad de Transparencia.

8. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII del "*ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes, por el medio correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la *Ley General de*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Segundo.** Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, además de así haberlo solicitado el sujeto obligado.

Al respecto, el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé los siguientes supuestos:

**ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones del dispositivo legal en cita, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, el responsable lo hubiera modificado de tal manera que el mismo quedara sin materia, o que una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En esos términos lo procedente es adentrarnos en el estudio de fondo del presente expediente.

**Tercero.** Un particular solicitó en la modalidad de "*Entrega por la Plataforma Nacional de Transparencia*", la **nómina del mes de marzo del año en curso, debiendo incluir a todo el personal del partido, así como la fecha de alta y baja de cada persona.**





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En respuesta, el sujeto obligado refirió que no tiene la obligación de generar un documento *ad hoc* para dar respuesta a las solicitudes de información y en ese sentido otorgó al particular vínculo electrónico a través del cual puede consultar el tabulador de remuneraciones, indicando que se trata de información pública.

Inconforme con los términos de la respuesta, el particular presentó recurso de revisión a través del cual manifestó como motivo de agravio que la información a la que lo remite el sujeto obligado no especifica el mes al que aplican las altas y bajas del personal.

En este punto conviene referir que el particular únicamente controvierte la falta de entrega de las fechas de alta y baja del personal y no se inconforma de la respuesta proporcionada a su requerimiento de la nómina del mes de marzo, por lo que se considera que ello constituye **acto consentido**.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

En seguimiento a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera:

No. Registro: 204,707  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

De esta forma, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, respecto de la nómina del mes de marzo, no serán objeto de análisis al no existir agravio del particular dirigido a impugnar éstos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Admitido que fue el recurso de revisión y notificado de ello a las partes, el sujeto mediante escrito de alegatos defendió la legalidad de su respuesta, señalando además que, si el particular quería consultar las documentales que atienden a lo solicitado las ponía a su disposición a través de consulta *in situ*.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.

En el caso concreto, se tiene que las pruebas que constan en el expediente, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentales emitidas por el sujeto obligado y que obran en el mecanismo de comunicación institucional denominado Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, resulta procedente el estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ello a la luz de la normatividad aplicable al caso concreto, así como los autos que componen el expediente de mérito; en atención al agravio esgrimido por el particular como respuesta incompleta.

**Cuarto.** Recordemos que el particular solicitó la fecha de alta y baja de cada persona/trabajador.

En respuesta el sujeto obligado manifestó que no tiene la obligación de generar un documento para dar respuesta a su solicitud, máxime cuando se trata de información pública; ante tal situación el particular se inconformó manifestando que la información a la que lo remite el sujeto obligado es incompleta pues en ella no se especifica el mes al que aplican las altas y bajas del personal.

De esta forma, en primer lugar, es importante traer a colación que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025119

**Expediente:** RRA 13175/19

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**VII. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, **circulares**, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**ARTÍCULO 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**[Énfasis añadido]**

...

Derivado de lo anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Ahora bien, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece la manera en que se debe realizar las notificaciones de las respuestas a los particulares, en los términos siguientes:





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**ARTÍCULO 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

**ARTÍCULO 122.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

---

**ARTÍCULO 124.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

---

**ARTÍCULO 126.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

---

**ARTÍCULO 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

**ARTÍCULO 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

**ARTÍCULO 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

---



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados **deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información**, mediante solicitudes de información. Respecto de las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema salvo que señale un medio distinto para tales efectos.

**El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante**, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.

Bajo ese tenor, es importante traer a colación la estructura orgánica del sujeto obligado, en la parte que interesa, a efecto de determinar al área o áreas competentes para conocer de lo requerido.

De tal forma, el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*<sup>1</sup> establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 113.** La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, la Dirección de Comunicación, el Instituto de Formación Política, la Unidad de Transparencia y los Órganos, dependientes de la Dirección Nacional y Estatales, deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia.

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.prd.org.mx/documentos/estatuto.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

**ARTÍCULO 115.** Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en conjunto con la Dirección Nacional y en su caso la Estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, nombrada por las Direcciones Estatales, está obligada a sujetarse a los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional, así como a las disposiciones en la materia aplicables. ...

A su vez, el *Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática*<sup>2</sup>, el cual tiene como propósito normar en el ámbito nacional y estatal la administración, origen, aplicación, uso, custodia, transparencia y rendición de cuentas del patrimonio y recursos financieros del partido político, así como definir las atribuciones y funcionamiento de la Coordinación Nacional y de las Coordinaciones Estatales del Patrimonio y Recursos Financieros, señala lo que a continuación se reproduce:

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- ...
- h) Coordinación.** La Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, prevista en los artículos 39, fracción XXVI, inciso a. y 113 del Estatuto
  - j) Coordinador o coordinadora.** Titular de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros.
- ...

**ARTÍCULO 9.** Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros, Nacional y Estatales serán las responsables de administrar el patrimonio y los recursos financieros del Partido, en conjunto con la Dirección Nacional o Estatal correspondiente, y de presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

...

**ARTÍCULO 13.** En apego estricto a las leyes y reglamentos aplicables y al Estatuto, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales en el ámbito federal, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña ante las

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/reglamento-patrimonio-recursos-financieros.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

autoridades electorales competentes. La administración de los recursos del Partido en las campañas electorales estará a cargo de la Dirección Nacional, sin que tales recursos puedan ser administrados por otras instancias, ni por aquellas personas que tengan la titularidad de las candidaturas.

...

**ARTÍCULO 17.** Son atribuciones específicas de la Coordinación, además de las señaladas anteriormente:

- a) Realizar la planeación y administración de los recursos patrimoniales del Partido de conformidad a las normas electorales aplicables, al Estatuto y al presente Reglamento.
- b) Preparar el presupuesto anual, así como el informe financiero nacional del año anterior, que la Dirección Nacional presente al Consejo Nacional en el primer pleno de cada año.
- c) Proveer con oportunidad los recursos para la realización de los proyectos y actividades del Partido.

...

g) Administrar los recursos humanos del Partido.

[Énfasis añadido]

En términos de las disposiciones en cita, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la **Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros**, a la cual le corresponde presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales en el ámbito federal, así como los relativos a los gastos de campaña y precampaña; realizar la planeación y administración de los recursos patrimoniales del partido; preparar el presupuesto anual, así como el informe financiero nacional del año anterior; proveer los recursos para la realización de proyectos y actividades del partido; así como, **administrar los recursos humanos del partido**.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ente obligado se pronunció sobre el caso de mérito a través de la **Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros**, indicando que la información a que se refiere la fracción XVI, del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, relativa al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos y demás funcionarios partidistas, se **encuentra disponible al público en general**, de conformidad con los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se puede acceder a la misma a través de un vínculo electrónico que proporcionó para su debida consulta.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De esta forma, este Instituto consultó el vínculo en comento, localizándose un listado de remuneraciones que perciben los funcionarios partidistas, correspondiente al primer semestre de 2019<sup>3</sup>, tal como se observa en el siguiente extracto:

Periodo	Fecha de inicio del periodo que se refiere	Fecha de término del periodo que se refiere	Denominación del lugar de destino	Nombre(s) del funcionario partidista o simpatizante	Primer apellido del funcionario partidista o simpatizante	Segundo apellido del funcionario partidista o simpatizante
2019	01/01/2019	30/06/2019	PERSONAL A DISPOSICIÓN DE RH	FRANCSA MARCELI	ALLAYARA	MEDINA
2019	01/01/2019	30/06/2019	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	CATALINA	GARCIA	TILLIZ
2019	01/01/2019	30/06/2019	ORGANO DE APLICACION	MARIA ROSA	BLAS	MERCELA
2019	01/01/2019	30/06/2019	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION	VICTOR HUGO	BERNAL	CARRERON
2019	01/01/2019	30/06/2019	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	BERNARDO	CASTRO	LUNA

...

Denominación del puesto	Denominación de área	Tipo de remuneración (Código)	Monto mensual de remuneración en nómina, con impuestos prestatarios e	Monto mensual de impuestos por remuneración en nómina	Monto mensual de prestaciones en nómina	Monto mensual de retención de impuestos en nómina	Ayuda económica que perciben los partidistas y simpatizantes
SECRETARIA	PERSONAL A DISPOSICION DE RH	Se percibe remuneración	12000	1611	1040	1465	Presupuesto Partidario
SERVICIOS GENERALES	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	Se percibe remuneración	8000	763	365	1173	Presupuesto Partidario
SECRETARIA	ORGANO DE APLICACION	Se percibe remuneración	12000	1611	1040	1465	Presupuesto Partidario
SERVICIOS GENERALES	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION	Se percibe remuneración	6995	695	750	1085	Presupuesto Partidario
SERVICIOS GENERALES	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	Se percibe remuneración	6000	595	340	675	Presupuesto Partidario
SERVICIOS GENERALES	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	Se percibe remuneración	6000	705	340	675	Presupuesto Partidario
SERVICIOS GENERALES	ORGANO JUSTICIA INFRACCIONES	Se percibe remuneración	6000	705	340	675	Presupuesto Partidario
CONTADOR	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	Se percibe remuneración	14000	2700	2475	2010	Presupuesto Partidario

...

A partir de lo anterior, se desprende que la información contenida en el vínculo electrónico proporcionado por el ente obligado es **referente al periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2019**, por lo cual, se advierte que si bien, tal como refiere el sujeto obligado en la página de internet se encuentra publicado lo referente a la nómina de los trabajadores, lo cierto es que dicha información no contiene lo relativo

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en:

[http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art\\_76/fracc\\_XVII/A76fXVI\\_Tabulador\\_de\\_remuneraciones\\_Primer\\_Semestre\\_2019.pdf](http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_XVII/A76fXVI_Tabulador_de_remuneraciones_Primer_Semestre_2019.pdf)





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a la fecha de alta y baja de cada persona/trabajador, por lo que se considera que dicha información no contiene la totalidad de datos requeridos por el particular.

En ese sentido, se desprende que aun cuando sobre el caso de mérito se pronunció la unidad administrativa competente para conocer de la solicitud de acceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133<sup>4</sup> de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a saber, la **Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros**, lo cierto es que la búsqueda llevada a cabo no fue razonable y exhaustiva, ya que **no existió concordancia entre lo pedido y lo proporcionado**, pues incluso el propio ente obligado expresó en la respuesta que la información publicada en el vínculo proporcionado **no indica el alta y baja de los trabajadores**, es decir, el sujeto obligado emitió la respuesta plenamente consciente de que no atendía a la totalidad ni al grado de desglose requerido.

Al respecto, el Pleno de este Instituto, a través del **Criterio-02/17**, ha determinado que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de acceso a la información se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer el requerimiento correspondiente.

Para pronta referencia, a continuación, se reproduce el contenido de ese Criterio:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, es de señalar que las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, constituyen uno de los deberes de los sujetos obligados en términos de la Ley, más no la totalidad; dicho de otro modo, la información que obra en términos de **las obligaciones de transparencia constituye el MÍNIMO que se debe encontrar disponible para consulta pública**, sin la necesidad de que un ciudadano presente una solicitud de acceso a información pública.

Consecuentemente, el hecho de que, en términos de la normativa aplicable a las obligaciones de transparencia no prevea el grado de desglose requerido o la totalidad de contenidos, **no exime al sujeto obligado de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y pronunciarse en dichos términos**. Pues, como ya se dijo, la información relativa a las obligaciones de transparencia es distinta a aquella que obra en los archivos del sujeto obligado que también puede ser susceptible de acceso.

Por ende, **el agravio es fundado**, ya que el sujeto obligado se desapegó a lo que mandata el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que la búsqueda no fue con carácter razonable y exhaustivo en el área competente; por ello, tampoco se otorgó certeza jurídica a la parte solicitante de que, en la atención a su requerimiento de acceso a la información pública, se llevaron a cabo las gestiones necesarias para la ubicación de la información que es de su interés, como lo señala el artículo 134 de la misma Ley en comento.

En ese sentido, es de aludir que este Instituto, a través del **Criterio-16/17**, ha sostenido que cuando los particulares no identifiquen de forma precisa los documentos que contengan la información que requieren, o bien, pareciera que ésta constituye una consulta, los sujetos obligados deben buscar una interpretación a la solicitud de acceso, mediante la cual se le dé una **expresión documental** que obre en su poder; por ello, el sujeto obligado debió ubicar la nómina de sus trabajadores correspondiente al mes de febrero de la presente anualidad, y ubicar la expresión documental que contenga la fecha de alta y baja de cada trabajador.

Finalmente es de referir que, si bien mediante escrito de alegatos el sujeto obligado pone a disposición del particular la información en consulta *in situ*, lo cierto es que éste no le notifica tal situación al particular, aunado a que no especifica las documentales puestas a disposición, ni la cantidad a la que ascienden, así como tampoco esgrime argumento alguno orientado a fundar y motivar el cambio de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que las unidades administrativas que dieron respuesta no lo hicieron conforme a los criterios de congruencia y exhaustividad, e **instruirle** para que realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la **Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros**, a efecto de que dé cuenta de la fecha de alta y baja de cada trabajador del mes de marzo de 2019.

Derivado de lo anterior, en caso de que la documentación, que en cumplimiento a esta resolución actualice alguna causal de clasificación de las contenidas en la legislación de la materia, el sujeto obligado deberá apegarse a lo dispuesto por el artículo 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

No pasa desapercibido para este Instituto que el particular eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del particular la información cuya entrega se instruye, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto con fundamento en los artículos 132 y 136 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, párrafo último de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución; asimismo con



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fundamento en el artículo 159 de la Ley en mención, deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Partido de la  
Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025119  
**Expediente:** RRA 13175/19  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro  
Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro  
Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del  
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 13175/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.